



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 2577
10 de marzo del 2023**



“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011¹, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021² y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45³ del Acuerdo No. CNSC 20191000002466 del 14 de marzo de 2019⁴, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **10 de noviembre del año 2021** se expidió la **Resolución CNSC No. 5394, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 67073, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”**

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|----------------------|--------------------------------|--------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | 1061746829 | JAIRO ALONSO GUEVARA MERA |
| Justificación | | | |

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

² Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

³ **ARTÍCULO 45°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente proceso de selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC | Posición en Lista de Elegibles | No. Identificación | Nombre |
|-------|--------------------------------|--------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | 1061746829 | JAIRO ALONSO GUEVARA MERA |

Justificación

“Por acta No. 006 del 24 de noviembre de 2021, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca, solicitó exclusión de la lista de elegibles para la vacante contenida en la OPEC 67073, Técnico Administrativo Código 367 Grado 05, teniendo en cuenta que:

1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como **PROPÓSITO PRINCIPAL**: “realizar actividades de carácter técnico que contribuyan a mejorar la calidad en la prestación de los servicios.”
2. Como **REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**, el manual de funciones registra: “Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines. **EXPERIENCIA**: 24 meses de experiencia relacionada”.

Revisada la plataforma SIMO, el Sr. JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, con posición No. 1 en la lista de elegibles, aportó título de INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIA EN TELEMATICA, los cuales no corresponden a la disciplina académica específica requerida por el empleo objeto de análisis.

Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento - NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

Teniendo en consideración tal solicitud y habiéndola encontrado ajustada a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto No. 330 del 07 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 67073** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1136 de 2019** objeto de la Convocatoria Territorial 2019.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el siete (07) de abril del presente año a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el día ocho (08) de abril, hasta el vintiocho (28) de abril del 2022⁵, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando en el término señalado, el señor **JAIRO ALONSO GUEVARA MERA**, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido a través de la plataforma SIMO.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado

⁵ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁶, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1136 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la **Comisión de Personal** de la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto del elegible relacionado en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por el referido concursante, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada en el marco del **Proceso de Selección 1136 del 2019**, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado por el Acuerdo No. CNSC – 20191000009416 de 2019.

⁶ Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 67073**, ofertado por la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, vemos que este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

| OPEC | DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | NIVEL |
|---|------------------------|--------|-------|---------|
| 67073 | TÉCNICO ADMINISTRATIVO | 367 | 5 | TECNICO |
| REQUISITOS | | | | |
| Propósito: realizar actividades de carácter técnico que contribuyan a mejorar la calidad en la prestación de los servicios. | | | | |
| Funciones: <ul style="list-style-type: none">• Atender y orientar al público personal y telefónicamente brindando la información de conformidad con las políticas institucionales• Realizar actividades de carácter técnico que contribuyan con el cumplimiento de los procesos del Grupo de Gestión Tecnológica y Tics de la Entidad• Desarrollar estrategias que permitan dar cumplimiento a los requerimientos realizados por MINTIC y entidades afines.• Orientar la capacitación a los servidores públicos de la entidad en temas relacionados con las funciones propias del empleo• Las demás que se le asignen y que correspondan a la naturaleza del empleo• Contribuir logísticamente con las actividades que programan la dependencia y la entidad.• Velar por el correcto uso y mantenimiento de los equipos y los elementos a su cargo• Cumplir con los elementos y/o requisitos del Sistema Integrado de Gestión MECI-CALIDAD, correspondientes a los procesos en los que participe.• Realizar soporte técnico en temas relacionados con herramientas informáticas, conexiones, configuraciones, entre otros• Brindar asistencia técnica de hardware y software a las diferentes dependencias de la Gobernación del Departamento del Cauca. Así mismo, realizar mantenimiento preventivo y correctivo del equipo informático• Mantener actualizada la página web de la entidad.• Participar en la elaboración de planes de acción e indicadores de gestión, del área de su dependencia• Preparar informes sobre las actividades desarrolladas, con la oportunidad y periodicidad requeridas | | | | |
| Requisitos <ul style="list-style-type: none">• Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines• Experiencia: 24 meses de experiencia relacionada | | | | |

4.1. PRONUNCIAMIENTO DEL ELEGIBLE JAIRO ALONSO GUEVARA MERA

El elegible en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **27 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

*Asunto. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA EL AUTO No. 330 del 07 de ABRIL de 2022. Notificada el 07/04/22*

JAIRO ALONSO GUEVARA MERA mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Popayán, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de elegido para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACION DEL CAUCA, procedo a interponer y sustentar el recurso de la referencia, dentro del término legal, cumpliendo los aspectos formales y legales propios del trámite administrativo.

I. HECHOS DE RELEVANCIA ADMINISTRATIVA. II.

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que el artículo 30 ibidem, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No.1136 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACION DEL CAUCA, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo del 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019.

Que mediante auto N° 330 del 7 de abril de 2022, se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>,

| OPEC | DENOMINACIÓN | CODIGO | GRADO | RESOLUCIÓN Y FECHA | FECHA DE PUBLICACION | VACANTES |
|-------|------------------------|--------|-------|--------------------------------------|----------------------|----------|
| 67073 | Técnico Administrativo | 367 | 5 | No. 5394 del 10 de noviembre de 2021 | 18/11/2021 | 1 |

Una vez fueron conformadas y publicadas las listas de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los siguientes elegibles, por las razones que se describen continuación:

| No. Orden | OPEC | DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO | VACANTES A PROVEER | POSICIÓN EN LA LISTA | NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN | SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL |
|-----------|-------|---|--------------------|----------------------|--|--------------------------------------|
| 23 | 67073 | Denominación: Técnico Administrativo Código:367 Grado: 5 | 1 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera CC 1061746829 | |

“1. El manual de funciones para el referido empleo señaló como **PROPÓSITO PRINCIPAL**: “realizar actividades de carácter técnico que contribuyan a mejorar la calidad en la prestación de los servicios.”

2. Como **REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA**, el manual de funciones registra: “Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

EXPERIENCIA: 24 meses de experiencia relacionada”. Revisada la plataforma SIMO, el Sr. JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, con posición No. 1 en la lista de elegibles, aportó título de INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIA EN TELEMATICA, los cuales no corresponden a la disciplina académica específica requerida por el empleo objeto de análisis. Lo anterior, se sustenta teniendo en cuenta el Decreto 1083 de 2015, art. ARTÍCULO 2.2.2.4.9 en su numeral 3, el cual señala: “En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran

para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución. Por lo anterior, la exclusión solicitada se fundamenta en el Decreto Ley 760 de 2005, art. 14, numeral 14. 1 “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”

II ARGUMENTO EN CONTRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Argumentos procedimentales, fácticos y jurídicos tendientes a desvirtuar lo mencionado por la comisión nacional en el acto administrativo recurrido.

1. *Sea lo primero, establecer que, dentro del acto administrativo recurrido, no se observa dentro de su contenido argumentativo, ni, por ende, en el parte resolutivo, un análisis jurídico, fáctico y documental contundente o siquiera integral asociado a los soportes documentales anexos al proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACION DEL CAUCA. Existiendo clara violación del principio de contradicción y defensa consagrado en el Art. 29 de la Constitución de 1991, al no observarse, analizarse los requisitos mínimos junto con los soportes documentales.*
2. *Es importante tener en cuenta que como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: “ título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: ingeniería de sistemas del NBC en ingeniería de sistemas, telemática y afines. De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que fue extractado al pie de la letra del acto administrativo recurrido al momento de presentarme como posible elegible al cargo ofertado presente como requisito de estudio diploma como TECNOLOGO EN TELEMATICA con lo cual se estaría cumpliendo el requisito mínimo de estudio y experiencia solicitado en la convocatoria lo cual fue validado en la plataforma como aquí lo demuestro. (se incluye imagen del aplicativo SIMO).*

*Ingeniería Telemática o simplemente Telemática es un campo de la ciencia que engloba los **conocimientos** de la informática y de la tecnología de la comunicación para el desarrollo de diseños, procesos y técnicas de servicios o aplicaciones que permiten transmitir datos, La **telemática se puede emplear** en diversas áreas y con diferentes finalidades, entre las que destacan: Gestión de aplicación de tecnologías de Red de Área Local (LAN), Red de Área Metropolitana (MAN) y Red de Área Amplia (WAN). Brindar asistencia técnica en los sistemas de comunicaciones, El **área de conocimiento de Ingeniería Telemática es un área claramente aplicada, que se define como el conjunto de técnicas, tecnologías y conocimientos necesarios para el análisis, diseño y realización de sistemas de comunicación de tipo digital.***

Teniendo en cuenta lo determinado anteriormente es de notar que en los requisitos de experiencia y estudios no se habló en ningún momento sobre una disciplina académica específica que determinara como únicos posibles aspirantes los ingenieros de sistemas si no que por lo contrario se determinó Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el manual de funciones registra: “Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, lo cual dio como resultado que los aspirantes encontraran en el nivel básico del conocimiento la telemática situación que desde el principio me habilito como aspirante a ocupar la vacante.

III. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES.

El principio constitucional y jurisprudencial de la confianza legítima argumentado objeto del recurso, se fundamenta en la sentencia C-131 de 2004 proferida el 19 de febrero, por la Magistrada, Clara Inés Vargas Hernández:

Frente al concepto: “**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**-. En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente: De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación”.

Frente al alcance: “...**PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA**- El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático” (...) Negrillas fuera del texto de la sentencia.

Con lo anterior quiero fundamentar que la comisión no puede cambiar las reglas y/o los requisitos de estudio y experiencia para aplicar y proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACION DEL CAUCA.

El no haber sido claro al momento de ajustar el manual y no solicitar como requisito una disciplina académica específica al contrario abrió la expectativa de los aspirantes al determinar cómo áreas de conocimiento aplicable la Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

Principio de la Buena fe La buena fe es un elemento de la vida en comunidad, *conditio sine qua non* de carácter extra- jurídico que al momento de ser incorporada al derecho requiere de precisión respecto de las condiciones técnicas necesarias para su vigencia y operación

práctica. En el campo jurídico, el concepto de buena fe, aunque indeterminado en sus alcances, tiene un sustento real. No es creación del legislador, sino que éste, partiendo de la ontología, le asigna a la buena fe ciertos contenidos y le impone determinadas limitaciones, es por ello que, si bien puede pensarse que la buena fe es de contenido similar en todas las legislaciones, lo cierto es que su alcance y contenido es definido de manera particular en cada época o lugar al momento de dársele un carácter legislado. Así de manera concreta en Colombia el concepto de buena fe de raigambre legal, ha pasado en la actualidad a imprimírsele un carácter constitucional.

Conforme a lo anterior es pertinente transcribir en este punto el contenido del artículo 83 de la Constitución de Colombia, el cual indica:

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Según lo anterior, a fin de continuar con el estudio propuesto, es necesario analizar la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas, ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vis bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C 1194 de 2008, Magistrado Ponente; Rodrigo Escobar Gil señaló:

“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”

Así mismo, el Consejo de Estado refiriéndose a este mismo principio, en sentencia del 3 de diciembre de 2007, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, señaló;

“ La Buena fe – o bona fides- es un principio general del derecho que irradia todas las relaciones jurídicas, y significa fundamentalmente rectitud y honestidad en el trato entre las personas en una determinada situación social y jurídica. Dicho de otro modo, es la ética media de comportamiento entre los particulares y entre estos y el Estado con incidencia en el mundo del derecho, descansa en la confianza respecto de la conducta justa, recta honesta y leal del otro, y se constituye en un comportamiento que resulta exigible a todos como un deber moral y jurídico propio de las relaciones humanas y negócias.”

La jurisprudencia precedente no solo refleja el contenido del artículo 83 en cita, sino que se compadece plenamente con los argumentos en los cuales fundo la Asamblea Nacional Constituyente, la redacción de la norma en comento, que tuvo sustento en argumentos como los siguientes:

La Asamblea Nacional Constituyente observó: “-La norma que se propone tiene dos elementos fundamentales: (i) primero, se establece el deber genérico de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe. Esto quiere decir que tanto los particulares en ejercicio de sus derechos, como las autoridades en desarrollo de sus funciones, deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad que integran el principio. En el primer caso, estamos ante una barrera ante el abuso del derecho; en el segundo, ante una limitante a los excesos y a la desviación de poder. (ii) Segundo, se presume que los particulares en sus relaciones con el poder público, actúan de buena fe. Este principio que parece ser de la esencia del derecho, en Colombia ha sido sustituido por una general desconfianza hacia el particular. Esta concepción negativa ha permeado todo el sistema

burocrático colombiano, el cual, so pretexto de defenderse del asalto siempre mal intencionado de los particulares, se ha convertido en una fortaleza, inexpugnable ante la cual sucumben las pretensiones privadas, enredadas en una maraña de requisitos y procedimientos que terminan por aniquilar los derechos sustanciales que las autoridades está obligada a proteger.”

De manera tal que, conforme a la jurisprudencia transcrita, el principio de buena fe, ha de entenderse como una herramienta entregada a los particulares para que estos, al acudir a la administración sea tratados con dignidad, y sus planteamientos reconocidos como ajustados a un principio de verdad y así mismo, advirtiendo a la administración que los únicos requisitos formales o procedimentales exigibles para su acceso son los que consagren las normas positivas y no los que dicte el interés o el caprichos del funcionario de turno. Resulta con claridad meridiana que, la buena fe es un principio que se materializa o cristaliza en materia administrativa a través de lo que conocemos como el principio de la confianza legítima y la teoría de los actos propios.

Por otra parte, si llegare a ser el caso de que la calidad de ingeniero de sistemas hubiera sido específica se debía haber dejado a un lado y no incluir la telemática dentro de los requisitos para aplicar más cuando se sabe que la telemática está dentro de las áreas del conocimiento básico de las ingenierías de sistemas y telecomunicaciones.

IV. SOLITUD PRACTICA DE PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas todos y cada uno de los pasos en los que se presentaron los requisitos mínimos en el SIMO algunos de los que incluyo pantallazos en este recurso.

Se tenga como prueba del cumplimiento del requisito Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el título que aporte en su momento y el cual allego al presente escrito mi título como tecnólogo en telemática de la universidad del cauca dando cumplimiento al manual de funciones donde se registró: “Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines.

V. PRETENSIÓN

Se solita a la comisión, que conforme a los aspectos jurídicos, procedimentales, técnicos y fácticos se REPONGA la decisión adoptada mediante el auto 330 del 07 de ABRIL de 2022, por violación del principio de buena fe y confianza legítima, y en su lugar se ordene mi inclusión en la lista con posterior nombramiento con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conforme y adopte, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la GOBERNACIÓN DEL CAUCA.(...)”

4.2 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Para dar inicio al estudio en concreto, es importante indicar que una vez validado el aplicativo SIMO, se encuentra que el señor JAIRO ALONSO GUEVARA MERA allegó escrito en el cual señala que:

“JAIRO ALONSO GUEVARA MERA mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Popayán, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de elegido para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la GOBERNACION DEL CAUCA, procedo a interponer y sustentar el recurso de la referencia, dentro del término legal, cumpliendo los aspectos formales y legales propios del trámite administrativo. (...)”

Frente al escrito allegado por el aspirante JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, el Despacho considera improcedentes los recursos interpuestos, en atención a lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, el cual en su artículo 16º, establece:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...).”

A su vez, el artículo 54 del Acuerdo No. 20191000002466 del 14 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000009416 del 05 de diciembre del 2019 prevé la normatividad aplicable para el procedimiento a través del cual se tramita la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal.

En ese sentido, se precisa que el acto administrativo a través del cual se inicia la actuación es publicado en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias y contra él no proceden los recursos de reposición ni apelación.

Lo anterior, en atención a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que no habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa, razón por la cual, frente al auto mediante el cual se da inició a la actuación administrativa, al ser de trámite, no es procedente el recurso de reposición ni de apelación.

Aunado a lo expuesto, frente al recurso de apelación, es pertinente señalar que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público; y de conformidad con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

Así mismo, se precisa que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dispone que no procede el recurso de apelación frente aquellas decisiones proferidas por los ministros, Directores de Departamento Administrativo, Superintendentes y Representantes Legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos, que para el caso que nos ocupa corresponden a las decisiones que profiere la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En consecuencia, los recursos de reposición y apelación, no serán tramitados y consecuentemente rechazados por improcedentes; sin embargo, atendiendo a los principios que rigen las actuaciones administrativas, particularmente el de eficacia, los argumentos esbozados por el concursante en su escrito serán tenidos en cuenta en el trámite de la presente actuación administrativa

4.3 CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SOLICITUD DE PRUEBAS.

El señor JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción solicitó:

“(...) se tengan como pruebas todos y cada uno de los pasos en los que se presentaron los requisitos mínimos en el SIMO algunos de los que incluyo pantallazos en este recurso.

Se tenga como prueba del cumplimiento del requisito Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el título que aporte en su momento y el cual allego al presente escrito mi título como tecnólogo en telemática de la universidad del cauca dando cumplimiento al manual de funciones donde se registró: “Título de bachiller en cualquier modalidad y cinco semestres de educación superior en una de las siguientes disciplinas académicas: Ingeniería de Sistemas del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines”

Frente al escrito allegado por el aspirante JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, el Despacho considera necesario manifestar lo siguiente:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909

*“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”*

de 2004, entre las cuales se encuentra adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por su parte, y dada la remisión que al respecto hace el artículo 47 del Decreto Ley 760 de 2005⁷, es preciso observar lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011⁸ (C.P.A.C.A.), que en su artículo 40 dispone:

***“PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. (Negrita y subraya propias).*

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, los artículos 164 y 165 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012⁹, disponen lo siguiente:

***“Artículo 164. Necesidad de la prueba.** Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

***Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, **los informes** y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrita y subraya propias).*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Aunado lo anterior, es menester citar lo establecido en el decreto 2591 de 1991, el cual cita en su artículo 22° lo siguiente:

***“ARTICULO 22.-Pruebas.** El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”*

Ahora bien, previo a tomar cualquier decisión respecto a la prueba, se deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

El tratadista Jairo Parra Quijano, afirma que la conducencia corresponde a: “(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.”¹⁰

Por su parte, la pertinencia es la “(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso”¹¹

⁷ Artículo 47. Los vacíos que se presenten en este decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

⁸ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

¹⁰ PARRA QUIJANO, Jairo. “Manual de derecho probatorio”, Ediciones Librería El Profesional, Décima primera edición 2000. Página 109.

¹¹ Ibidem

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

En cuanto a la utilidad de la prueba, se deduce que “(...) **las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.** (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.”¹² (Negrillas y subrayas nuestras)

En atención a lo establecido en el **Acuerdo No. 2019100002466 del 14 de marzo de 2019**, modificado mediante Acuerdo No. CNSC - 20191000009416 de 2019, el cual en su artículo 18º, establece:

“(…) **VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC ofertada por GOBERNACIÓN DE CAUCA.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema SIMO al momento del cierre del período de inscripciones, conforme a lo registrado en el certificado de inscripción generado, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la Entidad objeto de convocatoria en el presente Acuerdo, que estará publicada en los sitios web de la CNSC y de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias establecidas en la OPEC, cuando existan para el empleo al cual se inscribieron, serán Admitidos al proceso de selección, y aquéllos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán **Inadmitidos** y no podrán participar en el mismo. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA– Ley 437 de 2011, señaló en el artículo 42 lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Contenido de la decisión. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, **y con base en las pruebas e informes disponibles,** se tomará la decisión, que será motivada.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.”

En este sentido, analizada la situación, se observa que la solicitud del aspirante está dirigida a que se tenga como pruebas las etapas surtidas dentro de la convocatoria y para el cumplimiento del requisito mínimo de estudio y experiencia, la documentación aportada en su momento.

Así, valorada dicha solicitud en atención a la normatividad citada, se concluye que:

1. Respecto a “se tengan como pruebas todos y cada uno de los pasos en los que se presentaron los requisitos mínimos en el SIMO y Se tenga como prueba del cumplimiento del requisito Como REQUISITO DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA, el título que aporte en su momento”, se aclara que lo solicitado son los resultados de las etapas surtidas dentro del proceso de selección y por ende reposa en el expediente del aspirante, igualmente los documentos cargados por él en el término procesal para hacerlo.

¹² Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa. Recurso de apelación contra el Auto que niega algunas pruebas. Radicación: 093-09138-04. Bogotá D.C, 8 de septiembre de 2006.

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

2. En el entendido que la solicitud de prueba no está encaminada a probar o desvirtuar un hecho relevante que resuelva un hecho litigioso.

Bajo estas consideraciones, se logra concluir que las pruebas solicitadas por el aspirante carecen de utilidad, en el entendido que las mismas deben estar dirigidas a prestar algún servicio en relación al proceso y la posterior toma de decisión, por lo que no se puede entender como solicitud de pruebas aquellas que ya reposan en el expediente procesal y no están dirigidas a probar o desvirtuar un hecho litigioso, por lo que este despacho procede a negar la solicitud presentada por el señor Jairo Alonso Guevara Mera respecto a la solicitud de practica de pruebas.

5. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DEL ELEGIBLE JAIRO ALONSO GUEVARA MERA

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

Habida cuenta que la Comisión de Personal centra el argumento de su solicitud de exclusión en que: "Revisada la plataforma SIMO, el Sr. JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, con posición No. 1 en la lista de elegibles, aportó título de INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGIA EN TELEMATICA, los cuales no corresponden a la disciplina académica específica requerida por el empleo objeto de análisis." procede este Despacho a efectuar el análisis correspondiente:

Frente al requisito de estudio:

- **TITULO DE BACHILLER EN CUALQUIER MODALIDAD:**

Para el cumplimiento del requisito mínimo de Educación respecto a título de bachiller, el aspirante aportó en SIMO el siguiente documento:

- Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional de la Universidad del Cauca como Tecnólogo en telemática, con fecha de expedición del 12 de septiembre de 2014.

Frente a la validación del Diploma de Bachiller con la acreditación de un Título de Educación Superior, es pertinente aclarar que, cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 14° de la Ley 30 de 1992:

"Son requisitos para el ingreso a los diferentes programas de Educación Superior, además de los que señale cada institución, los siguientes:

- a) *Para todos los programas de pregrado, poseer título de bachiller o su equivalente en el exterior y haber presentado del Examen de Estado para el ingreso a la Educación Superior". (subrayada fuera de texto)*

En este sentido, el artículo 6 del Decreto Ley 785 de 2005, define los estudios, así:

«Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado». (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, se precisa que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de Concepto del 3 de julio de 20086 puntualizó:

«[...] Como se observa, esta última limitación está referida exclusivamente a los límites de la discrecionalidad que tiene el Gobierno para establecer los requisitos de los empleos, según los estándares mínimos y máximos que se establecen en el artículo 5°. Pero, en ningún caso esos "máximos", pueden interpretarse en el sentido de que constituyen factores de exclusión de quienes tienen requisitos "mayores" a los exigidos para el respectivo empleo.

Por lo tanto, reglamentada la materia y establecidos por el Gobierno [...] los requisitos para ocupar el cargo [...], los mismos se convierten en el mínimo que se debe acreditar para el empleo; por encima de ese mínimo, la persona que se encuentre habilitada puede entonces aspirar al respectivo cargo.

[...], Una vez fijado dentro de esos límites el respectivo requisito, como por ejemplo "x años de educación secundaria" [...] significa que quienes acrediten tener esa formación académica o más (bachilleres, técnicos, tecnólogos, profesionales, postgrados) están calificados para aspirar

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

al empleo. La Sala observa que una regla contraria, según la cual el hecho de tener requisitos superiores a los exigidos sería una razón para descalificar al aspirante, además de que no se deriva de las normas en cita, podría resultar contraria a la Constitución. Al castigar -en lugar de recompensar- la experiencia y la formación académica, se desconocerían entre otros, el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), el derecho a la igualdad - que prohíbe los tratos desiguales a partir de criterios odiosos o discriminatorios (art. 13), el derecho a la educación (art. 67) y los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa -a la luz de los cuales la carencia de sentido que la Administración se abstuviera de vincular a la función pública las personas mayor calificadas. [...]

*En todo caso, [...], **ello no determina que exista una regla de exclusión que impida aspirar al cargo acreditando requisitos mayores a los mínimos exigidos para cada caso [...]**» (Negrita y subraya nuestras).*

Para el caso específico, el requisito de título de bachiller se puede acreditar con cualquier título de educación superior (Técnico Profesional, **Tecnólogo**, Profesional o de Posgrado en cualquier modalidad o disciplina académica). Por tanto, se concluye que el elegible acreditó el requisito de estudio respecto a título de bachiller, dado que presentó un Título de Educación Formal Superior, para el cual al momento de su ingreso se debía poseer el título de bachiller.

- **CINCO SEMESTRES DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN UNA DE LAS SIGUIENTES DISCIPLINAS ACADÉMICAS: INGENIERÍA DE SISTEMAS DEL NBC EN INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES**

Una vez revisados los documentos aportados por parte del elegible, a través de la plataforma SIMO, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Para el cumplimiento del requisito mínimo la elegible aportó en SIMO los siguientes documentos:

- Certificado de Educación Informal en CCNA CONMUTACIÓN LA E INALAMBRICA, expedido por el SENA con fecha de 26 de junio de 2012.
- Certificado de Educación Informal en Curso de MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y CABLEADO ESTRUCTURADO, con una intensidad horaria de 60 horas, expedido por el departamento de telemática de la facultad de ingeniería electrónica y telecomunicaciones de la universidad del cauca, con fecha de 26 de noviembre de 2012.
- Certificado de Educación Informal en Curso de DESARROLLO DE APLICACIONES BASADAS EN TECNOLOGÍAS DE INTENET, con una intensidad horaria de 60 horas, expedido por el departamento de telemática de la facultad de ingeniería electrónica y telecomunicaciones de la universidad del cauca, con fecha de 22 de febrero hasta el 21 de junio de 2013.
-

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

Certificado expedido por el coordinador de registro y control cead Popayán de la Universidad abierta y a distancia UNAD, la cual hace constar que el señor Jairo Alonso Guevara Mera, cursó 11 periodos académicos del programa de INGENIERIA DE TELCOMUNICACIONES y que adicionalmente cursó y aprobó la opción de grado, diplomado de profundización cisco ccnp, lo anterior se expide el día 27 de enero de 2020. Así revisado el programa tenemos:

Información del programa

| | |
|---|----------------------------------|
| Nombre del programa | INGENIERIA DE TELECOMUNICACIONES |
| Código SNIES del programa | 52243 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Registro calificado |
| Resolución de aprobación No. | 14518 |
| Fecha de resolución | 16/10/2013 |
| Fecha de ejecutoria | 31/10/2013 |
| Vigencia (Años) | 8,5 |
| Nivel académico | Pregrado |
| Modalidad | A distancia |
| Nivel de formación | Universitario |
| Número de créditos | 158 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 10 - Semestral |
| Título otorgado | INGENIERO DE TELECOMUNICACIONES |
| Departamento de oferta del programa | Bogotá D.C. |
| Municipio de oferta del programa | Bogotá, D.C. |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 1568000 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Semestral |
| Programa en convenio | No |

Imágenes tomadas del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES [Información Poblacional - SNIES \(mineducacion.gov.co\)](http://informacion.poblacional-snies.mineducacion.gov.co)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

- Título de Educación Formal en la modalidad de formación Profesional de la Universidad del Cauca como TECNÓLOGO EN TELEMÁTICA, con fecha de expedición del 12 de septiembre de 2014.

Información del programa

| | |
|---|------------------------------|
| Nombre del programa | TECNOLOGIA EN TELEMATICA |
| Código SNIES del programa | 223 |
| Estado del programa | Activo |
| Reconocimiento del Ministerio | Acreditación de alta calidad |
| Resolución de aprobación No. | 13233 |
| Fecha de resolución | 17/07/2020 |
| Fecha de ejecutoria | 18/11/2020 |
| Vigencia (Años) | 6 |
| Nivel académico | Pregrado |
| Modalidad | Presencial |
| Nivel de formación | Tecnológico |
| Número de créditos | 101 |
| ¿Cuánto dura el programa? | 6 - Semestral |
| Título otorgado | TECNOLOGO EN TELEMATICA |
| Departamento de oferta del programa | Cauca |
| Municipio de oferta del programa | Popayán |
| Costo de matrícula para estudiantes nuevos | 365666 |
| Se ofrece por ciclos propedéuticos? | No |
| ¿Cada cuánto se hacen admisiones de estudiantes nuevos? | Anual |
| Programa en convenio | No |

Información de la Institución

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Nombre Institución | UNIVERSIDAD DEL CAUCA |
| Código IES Padre | 1110 |
| Código IES | 1110 |

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC

| | |
|------------------|---|
| Campo amplio | Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) |
| Campo específico | Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) |
| Campo detallado | Diseño y administración de redes y bases de datos |

Núcleo Básico del Conocimiento

| | |
|--------------------------------------|--|
| Área de conocimiento | Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines |
| Núcleo Básico del Conocimiento - NBC | Ingeniería de sistemas, telemática y afines |

Imágenes tomadas del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES [Información Poblacional - SNIES \(mineducacion.gov.co\)](http://informacion.poblacional-snies.mineducacion.gov.co)

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

A partir de lo anterior, se procede a realizar el siguiente análisis comparativo con el fin de determinar si con la documentación aportada por el elegible en el ítem de estudios, estos corresponden a la disciplina académica solicitada por el empleo, y con ello verificar si cumple o no el requisito mínimo exigido.

| REQUISITOS EXIGIDOS POR LA OPEC | DOCUMENTACIÓN APORTADA POR EL ASPIRANTE | ANÁLISIS TÉCNICO |
|--|---|---|
| <p>PRESUPUESTOS QUE COMPONEN EL REQUISITO:</p> <p>1.Cantidad Semestral: 5.</p> <p>2. Tipo de educación: Superior</p> <p>3. Disciplina académica: Ingeniería de sistemas</p> <p>4.Núcleo Básico del conocimiento: Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines</p> | <p>Certificado de Educación Informal en CCNA CONMUTACIÓN LA E INALAMBRICA</p> | <p>Una vez analizado de los documentos, se concluye que los mismos no son idóneos para acreditar el requisito de educación objeto del análisis, toda vez que corresponden a <u>educación informal</u>.</p> |
| | <p>Certificado de Educación Informal en Curso de MANTENIMIENTO DE COMPUTADORES Y CABLEADO ESTRUCTURADO</p> | |
| | <p>Certificado de Educación Informal en Curso de DESARROLLO DE APLICACIONES BASADAS EN TECNOLOGÍAS DE INTENET</p> | |
| | <p>Certificado de terminación y aprobación de materias del programa de INGENIERIA DE TELCOMUNICACIONES.</p> | <p>Una vez analizado de los documentos, se concluye que los mismos no son idóneos para acreditar el requisito de educación objeto del análisis, toda vez que <u>no corresponde a la disciplina específica requerida y pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento Ingeniería electrónica, telecomunicaciones y afines, tal y como se evidenció en las Imágenes tomadas del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES</u></p> |
| | <p>Formal en la modalidad de formación Profesional de la Universidad del Cauca como TECNÓLOGO EN TELEMÁTICA</p> | <p>Una vez analizado el documento, se concluye que los mismos no son idóneos para acreditar el requisito de educación objeto del análisis, toda vez que, si bien corresponde al núcleo básico del conocimiento de Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, la disciplina específica <u>no corresponde a la requerida</u>, tal y como se evidenció en las Imágenes tomadas del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES.</p> <p>Una vez evaluado el requisito mínimo de educación establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y en la OPEC, es claro que para el desempeño del empleo se ha requerido disciplina específica de Ingeniería de sistemas, del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, por tanto, título de grado aportado como Tecnólogo en telemática si bien hace parte del NBC en Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, la misma no corresponde a la disciplina específica requerida para el empleo.</p> |

Al respecto, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.4.9 del Decreto 1083 de 2015, señala:

“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019”

| OPEC | POSICIÓN EN LISTA | NOMBRE |
|-------|-------------------|---------------------------|
| 67073 | 1 | Jairo Alonso Guevara Mera |

Análisis de los documentos

“PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.”

Conforme a lo anterior, se observa que los títulos aportados por parte del elegible **NO** son válidos para el cumplimiento del requisito de estudio exigido, teniendo en cuenta que el programa de **TECNOLOGIA EN TELEMÁTICA NO** corresponde a la disciplina requerida y señalada por la entidad para el empleo ofertado.

Bajo las consideraciones descritas, y observándose que el elegible no acreditó el requisito de estudio requerido, el Despacho accede a la solicitud de exclusión promovida por la **Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, por encontrarse incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Como resultado del análisis realizado se concluye que el señor **JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, NO CUMPLE** con el requisito de educación establecido por la OPEC del empleo No. **67073**.

6. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **EXCLUIR** al elegible relacionado, de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5394 del 10 de noviembre de 2021**, para el empleo identificado con el código **OPEC 67073 del Proceso de Selección 1136 de 2019**, por encontrar que **NO CUMPLE** con el requisito de estudio exigido para el empleo al cual se inscribió.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedentes el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación impetrado por el señor JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, contra el Auto No. 330 del 07 de abril de 2022, “Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial”, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la práctica de pruebas solicitada por el señor JAIRO ALONSO GUEVARA MERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 5394 del 10 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 1136 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, al elegible que se relaciona a continuación:

| POSICIÓN EN LA LISTA | DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN | NOMBRE |
|----------------------|-----------------------------|---------------------------|
| 1 | 1061746829 | JAIRO ALONSO GUEVARA MERA |

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución, al elegible señalado en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC a través del mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación¹³.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar a presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Doctor **JUAN ANDRÉS BUSTAMANTE PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DE CAUCA, en la dirección: talentohumano@cauca.gov.co y juanbus01@hotmail.com haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o de la

¹³ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)

"Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal de la Gobernación del Cauca** respecto de un (01) elegible, en el Proceso de Selección No. 1136 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019"

página www.cnsc.gov.co, en el enlace Ventanilla Única, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

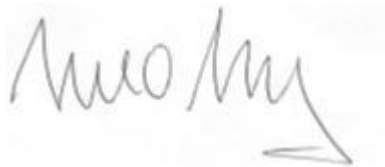
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **GISELA DIAZ FERNÁNDEZ**, Líder de Programa, Área de Gestión Talento Humano de la **Gobernación del Cauca**, al correo electrónico: talentohumano@cauca.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO OCTAVO. -La presente Resolución rige a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de marzo del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: LUISA FERNANDA ZABALETA RODRIGUEZ/ PAULA ANDREA SILVA PARRA.
Revisó: NATHALIA KATERINE RODRÍGUEZ MUÑOZ/ VILMA ESPERANZA CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Aprobó: MIGUEL FERNANDO ARDILA LEAL